

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Así como la tesis de **jurisprudencia** 1a. LX/2015, de la Primera Sala, publicada en la página 1394, del Tomo II, Febrero de 2015, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro digital: 2008495.

De la misma manera, resulta aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia 1a. LXII/2015, de rubro: ***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.***

Así también, se **admitió** la demanda reconvenicional, por lo que se ordenó notificar y correr traslado con las copias exhibidas al señor [REDACTED], para que diera contestación a la demanda reconvenicional instaurada en su contra, asimismo, se ordenó requerir al actor reconvenido para que informara y acreditara la fuente de sus ingresos y a cuanto ascienden los mismos, así también a la señora [REDACTED] para que informara y justificara sus necesidades. -

Notificado que fue el actor reconvenido en su domicilio procesal, como se advierte de la constancia actuarial de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, consultable en el expediente a fojas *cuarenta y seis* y *cuarenta y siete*, oportunamente produjo su contestación, mediante escrito presentado el día *trece de noviembre de dos mil veintitrés*, negando que la demandada reconvenicional le asista derecho para reclamar las prestaciones indicadas. -

Por auto de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda reconvenicional, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de diez días comunes y fatales para el ofrecimiento de los medios de convicción que estimaran pertinentes; de autos consta que ambas partes ofrecieron pruebas de su intención, resolviéndose sobre la admisión de las mismas por auto de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora en el principal y demandada en la reconvenición, con *excepción* de la prueba superveniente a que hizo referencia, por cuanto a las pruebas ofrecidas por la demandada reconvenicional, se admitieron por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas probanzas que no requieren diligencia especial para ello, para su desahogo se eligió la forma oral y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la

acción y el reo los de sus excepciones, y siendo el caso que se tuvo por presentado a la señora [REDACTED], contestando la demanda en tiempo y forma, y reconviniendo a la parte actora por las prestaciones que se contienen en su escrito de reconvencción, se procede a analizar si cada una de las partes cumplió con la carga que el referido numeral les impone. -

Por otra parte, de conformidad con el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. -

III.- Con la **copia certificada electrónica** del *acta de matrimonio* expedida por el ciudadano Oficial del Registro Civil de [REDACTED], inscrita en la Oficialía [REDACTED], libro [REDACTED], acta número [REDACTED], matrimonio contraído el día [REDACTED], bajo el régimen patrimonial de *sociedad conyugal*, misma que corre agregada a foja seis del expediente, se *acreditó* la existencia del matrimonio entre los señores [REDACTED] y [REDACTED]. -

Documental que siendo instrumento público tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. -

Ahora bien, consta en autos que mediante **auto definitivo** o resolución intermedia dictado en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se **declaró disuelto** el *vínculo matrimonial* que unía a los señores [REDACTED] y [REDACTED], contraído ante el Oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED], el día [REDACTED], y por consecuencia se **declaró disuelta** la *sociedad conyugal* por ellos constituida. -

Actuaciones judiciales que al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 fracción VIII, 405, y 407 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, reúnen cualidades probatorias para efectos de demostrar que las prestaciones reclamadas reclamadas por el actor reconvenido, fueron resueltas, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes. -

está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimenticias. -

ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO:

V. - Consta en autos que para demostrar la procedencia de la prestación alimentos solicitada, la demandada reconvenida ofreció la prueba *confesional* a cargo de [REDACTED], probanza desahogada el día **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, quien al comparecer a la audiencia respectiva y formularse las posiciones correspondientes contenidas en el pliego que corre agregado a foja ciento seis del expediente, **reconoció haber entregado a la articulante durante el año dos mil veintitrés, la cantidad de doscientos pesos semanales en efectivo para gastos de la casa, agregó eran extras. Haber cubierto los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica del domicilio ubicado en avenida [REDACTED] [REDACTED], durante el tiempo en que habitó en él mismo, agrega, del agua y gas también. Haberse hecho cargo del pago de servicio de gas del domicilio conyugal. Haber dejado de pagar los gastos de la articulante a partir del día veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Haber sido propietario del taller denominado Lubricantes [REDACTED]. Haber recibido una cantidad de dinero con motivo del anticipo de la venta del taller que era de su propiedad, agrega, que el dinero se utilizó en la cirugía en donde le fueron amputadas ambas piernas, y los gastos que se siguen pagando con motivo de eso. Tener conocimiento que la articulante requiere de atención médica, agrega, que durante su matrimonio la articulante siempre se quejó de enfermedades, pero cuando él enfermó, se negó a atenderlo y lo corrió diciendo que no se iba a hacer cargo de él, lo que no es justo después de cincuenta y dos años. -**

Confesional a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, para efectos de demostrar que el señor [REDACTED], durante el tiempo que habitó en el domicilio conyugal se hizo cargo de cubrir el pago de servicios que se generaban en el mismo, y derivado de la cirugía que le fue realizada en donde le fueron amputadas ambas extremidades inferiores, dejó de hacerse cargo de los gastos de la señora [REDACTED] [REDACTED] así como de cohabitar con la demandada reconvenida. -

También, la señora [REDACTED],

ofreció la prueba *testimonial* consistente en el dicho de [REDACTED] y [REDACTED], probanza desahogada durante la audiencia de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, de los cuales tenemos que la **primera** de las mencionadas, a preguntas que en forma verbal y directa se le formularon en el acto de la diligencia manifestó: *conocer a la señora [REDACTED] porque es su vecina, la conoce desde hace cuarenta tres años aproximadamente, conocer al señor [REDACTED], por la misma razón, también es su vecino; saber que el señor [REDACTED] cubrió las necesidades alimentarias de la señora [REDACTED] hasta el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés; estar en el entendido que el señor [REDACTED] era quien pagaba los servicios de agua y luz del domicilio en que habita la señora [REDACTED], él es quien la mantenía; saber que la señora [REDACTED] actualmente tiene problemas económicos debido a que su esposo se fue, últimamente vende galletas, ha buscado trabajos; tener conocimiento que cuando las partes vivían juntos, la señora [REDACTED] se dedicaba al hogar; que supone que la señora [REDACTED] es quien se encargaba de atender directamente al señor [REDACTED]; que por pláticas que ha tenido con la señora [REDACTED], le ha comentado que tiene problemas del oído, insomnio, pero desconoce si tiene problemas de salud ya que sólo eso es lo que le ha platicado; tener conocimiento que el señor [REDACTED] era propietario de un taller de cambio de aceite, también, de la casa en donde actualmente vive la señora [REDACTED]; tener conocimiento por el dicho de la señora [REDACTED] que el señor [REDACTED] vendió el negocio que tenía a un hermano, y a la razón de su dicho, manifestó: porque la señora [REDACTED] le platica los problemas que ha tenido últimamente. -*

Por cuanto a la **segunda** testigo de nombre [REDACTED], en términos generales manifestó: *conocer a la señora [REDACTED], porque fueron cuñadas, estuvo casada con un hermano de ella, la conoce desde hace como cincuenta años; conocer al señor [REDACTED] porque fue esposo de [REDACTED]; tener conocimiento que la persona que se encargaba de cubrir las necesidades alimentarias de la señora [REDACTED] era el señor [REDACTED], hasta el día veintisiete de*

probatorio para efectos de acreditar los montos que se generan por tales conceptos en el domicilio conyugal. -

Tocante a las pruebas ofrecidas por el actor reconvenido, para desvirtuar las manifestaciones de la señora [REDACTED] [REDACTED] contenidas en el escrito de demanda reconventional, consta en autos que el señor [REDACTED] [REDACTED], ofreció la prueba *confesional* a cargo de la parte demandada en el principal y actora en la reconvenición, probanza desahogada durante la audiencia celebrada el día **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, quien al comparecer y formularse las posiciones correspondientes contenidas en el pliego que corre agregado a foja *ciento cinco* del expediente, **reconoció** expresamente, que el articulante durante su matrimonio siempre cumplió a cabalidad cubriendo gastos de la absolvente así como del hogar. -

Confesional que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, hace prueba plena para acreditar los hechos en ella contenidos. -

También, el actor reconvenido ofreció la prueba *testimonial* consistente en el dicho de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], probanza desahogada durante la audiencia de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, cuyos testimonios fueron contestes y coincidentes con los hechos de la litis, de los cuales tenemos que el **primero** de los mencionados, a preguntas que en forma verbal y directa se le formularon en el acto de la diligencia manifestó: ***ser hermano de la parte actora en el principal y demandado en la reconvenición, saber que el señor [REDACTED] obtenía sus ingresos de un taller de engrasados que trabajaba cuando estaba bien de salud; tener conocimiento que el señor [REDACTED] padece de diabetes, agrega, que derivado de su enfermedad, le fueron amputadas ambas piernas; saber que el señor [REDACTED] no habita en el domicilio en donde vivió con la señora [REDACTED] [REDACTED], agrega, que después de que llevó a su hermanos hospital, primero lo llevó con un doctor y después, fueron al sanatorio en donde le fueron amputadas sus piernas, fue el veintiocho de abril de dos mil veintitrés; saber que el motivo por el cual las partes dejaron de vivir juntos, debido a los problemas que tenían, por pleitos con la señora [REDACTED]; tener conocimiento que el señor [REDACTED]***

██████████ no desempeña actividad laboral alguna de la cual perciba ingresos; saber que el señor ██████████ actualmente sea propietario de alguna negociación en funciones; saber que el taller mecánico del cual el señor ██████████ percibía ingresos, dejó de funcionar desde que le amputaron sus piernas, desde el veintiocho de abril de dos mil veintitrés dejó de funcionar; tener conocimiento que el señor ██████████ no percibe ingreso económico alguno; saber que el señor ██████████ actualmente vive en una casa de asistencia, y son sus hermanos y su hija ██████████ quienes cubren los gastos de estancia; saber que los gastos que se han generado con motivo de la estancia del señor ██████████ en la casa de asistencia en donde e son brindados sus cuidados, asciende a la cantidad aproximada de ciento sesenta mil pesos, y a la razón de su dicho manifestó: que lo anterior lo sabe y le consta porque fue el testigo quien se hizo cargo de trasladar al señor ██████████ al hospital, se presentó al taller y de ahí lo llevó al sanatorio, los gastos fueron cubiertos por él, y sigue haciéndose cargo en la actualidad, con el apoyo de su hermana ██████████. -

A la primera repregunta con relación a la séptima directa, manifestó: ser el propietario del terreno en donde se encontraba establecido el taller mecánico en donde laboraba el señor ██████████; a la primera repregunta con relación a la décima directa, manifestó: contar con recibos del hospital, notas, recibos de agua, de luz, de gas en donde constan los gastos del señor ██████████. -

Por cuanto a la segunda de los testigos de nombre ██████████ ██████████, en términos generales manifestó: ser hermana del señor ██████████, tener conocimiento que el señor ██████████, obtenía sus ingresos del taller de engrasado que tenía; saber que el señor ██████████ padece de diabetes; tener conocimiento que las partes no habitan en común desde mayo del dos mil veintitrés; saber que el señor ██████████ dejó de habitar el domicilio conyugal debido a que la señora ██████████ ya no lo quiso tener en la casa, no quiso tener esa obligación, él se tuvo que salir debido a las discusiones que tenían, no quiso hacerse cargo de sus enfermedades, agrega, que en una ocasión lo encontró en mal estado, estaba muy mal; tener conocimiento que el señor ██████████ actualmente no desempeña actividades laborales de las cuales perciba

lo es que no se advierte el nombre del comprador; por lo que no constituyen facturas en sí mismas, las cuales son documentos privados que se emplean como comprobantes de compraventa o prestación de servicios, y en su caso son las documentales idóneas para acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hacen valer, circunstancias que en el caso concreto no se colman; resulta orientadora la tesis de jurisprudencia con número de registro digital: **197122**, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1097, del Tomo VII, Enero de 1998, publicada Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: **FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR.**

Ahora bien, para efectos de demostrar los gastos hospitalarios generados con motivo de la intervención quirúrgica que le fue practicada al actor reconvenido, el señor [REDACTED] [REDACTED] ofreció como prueba las documentales visibles en el expediente a foja *noventa* consistentes en dos recibos de pago de fechas veintinueve y treinta de abril de dos mil veintitrés, de los cuales el primero de éstos si bien cuenta con sello de la institución médica, no se encuentra signado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. -

Documental que no fue objetada por la contraria en términos de lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, y a la que se le concede valor probatorio para acreditar los hechos en ella contenidos, de conformidad con el artículo 330 del mismo Cuerpo de Leyes. -

Finalmente, el señor [REDACTED] ofreció las *documentales privadas* que obran agregadas en el expediente a fojas *noventa y uno* y *noventa y dos* del expediente, consistentes en **cuatro recibos de dinero** correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintitrés, valiosos por la cantidad de diez mil quinientos pesos por concepto de pago de estancia. -

Documentales que al no haber sido objetadas por la contraria en términos de lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, se les concede valor probatorio para demostrar lo manifestado por el señor [REDACTED] en cuanto al monto que sus familiares e hija, cubren con motivo de estancia en el lugar en donde habita y le son brindadas las atenciones

Siendo menester señalar en este punto, que la **perspectiva de género** es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes, sin que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio, lo anterior, en virtud de que las personas juzgadoras no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. Por tanto, es válido emplear la **perspectiva de género** sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer. -

Bajo esa óptica, si bien es cierto la señora [REDACTED] [REDACTED] logró demostrar que durante la vigencia de su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, lo cual reportó un costo de oportunidad así como un desequilibrio económico, más cierto que quedó evidenciado en autos, que el señor [REDACTED] presenta diversos padecimientos de salud y limitaciones físicas, pues además de contar con diagnóstico de diabetes mellitus, derivado de dicha enfermedad perdió ambas extremidades inferiores, por lo que requiere del uso de una silla para desplazarse así como de cuidados y atenciones especiales, circunstancias que de manera directa inciden no sólo en su capacidad para desarrollar un trabajo o actividad remunerada que le permita subsistir, sino también asumir una carga, como lo es el pago de una pensión alimenticia, dada la limitación o insuficiencia de ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, lo cual lo coloca en una categoría sospechosa, derivado de la **condición de salud** que presenta, circunstancias que en **suplencia de la queja**, éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado a analizar no sólo bajo una **perspectiva de género**, pues el acceso a la justicia en condiciones de igualdad exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con una **perspectiva de género**, sino también, con **perspectiva de discapacidad** en beneficio de la parte actora en el principal y

de una **perspectiva de género**, así como con una **perspectiva de discapacidad**, ya que conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales en la materia, tanto la visión de género como la interseccional, son obligatorias. -

VI.- Por lo tanto, se arriba a la conclusión que si bien, la prestación de alimentos que a su favor reclama la señora [REDACTED], resulta procedente, no obstante lo anterior, en el artículo 308 del Código Sustantivo, se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a principios de *proporcionalidad* y *equidad* que debe revestir toda resolución judicial sobre **alimentos** sea ésta provisional o definitiva, en esa tesitura, tomando en consideración que del contenido del *estudio socioeconómico* que le fue practicado al señor [REDACTED], previamente valorado en esta pieza resolutoria, se desprende que el actor reconvenido no percibe ingreso económico alguno, aunado a que no cuenta con ambas extremidades inferiores, situación que le impide tener una actividad laboral, por el contrario requiere de una persona que apoye en sus cuidados, se estima que el actor en el principal y demandado en la reconvenición, no se encuentra en posibilidades de otorgar una pensión alimenticia, pues no cuenta con ingreso suficiente que le permita soportar dicha carga, ya que si bien es cierto, del informe rendido por la **Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta ciudad**, se desprende que el señor [REDACTED], goza de una pensión, **documental** que merece valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, también lo es que, desde la fecha en que dejó de habitar en el domicilio conyugal, siendo esta el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, fecha en que le fue practicada una cirugía en donde le fueron amputadas ambas extremidades inferiores, los cuidados y atenciones que requiere, le son brindados en una casa de asistencia, siendo el caso que los gastos mensuales que se generan con motivo de la estancia y atenciones que le son proporcionadas, son cubiertos con la red de apoyo que le es proporcionada por sus hermanos y su hija de nombre [REDACTED] Arenivar Garza. -

Por el contrario, la señora [REDACTED], continúa habitando en el que fuere el domicilio conyugal,

necesidades físicas, asimismo, cuenta con un ingreso derivado de un apoyo federal, aunado a que, continua habitando en el domicilio conyugal, circunstancias que indudablemente deben ser consideradas en esta sentencia, tomando en consideración que el derecho humano de acceso a la **justicia en igualdad de condiciones** y bajo un método con **perspectiva de género** deriva de los artículos 1° y 1° párrafo primero, de la Constitución General, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "{", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, lo cual constituye un método analítico para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de **igualdad sustantiva entre las partes**, bajo esa óptica es obligación de las personas juzgadoras, **de oficio**, detectar y visibilizar la aparente igualdad de género, para lo cual debe instrumentar un método en la controversia judicial, **aún cuando las partes no lo soliciten**, a fin de verificar si existe violencia o alguna situación de **vulnerabilidad** que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria a ambas partes en la relación jurídico procesal. -

En ese contexto, los órganos jurisdiccionales, bajo la premisa del deber de proscribir toda condición de **desigualdad** entre hombres y mujeres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género, tienen la obligación de **juzgar con perspectiva de género**, el cual como se mencionó en líneas superiores, constituye un método de análisis, que si bien, no está previsto expresamente en algún ordenamiento jurídico, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos, que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, con lo que se pretende **detectar** y **eliminar** toda situación de violencia, **vulnerabilidad** o discriminación por razón de género, es decir, **implica juzgar considerando las situaciones de desventaja** que, por cuestiones de género, **discriminan** e impiden veladamente la **igualdad entre las partes** en un juicio, evitando la discriminación y violencia de género, por lo que se sigue, que ésta Juzgadora se encuentra obligada a la suplencia de la queja si lo estima necesario, **sin que ello implique tomar determinaciones procesales que contravengan**

los principios de igualdad y de justicia previstos en nuestra Carta Magna. -

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la materialización del derecho de alimentos previsto en los artículos 1° constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales debe verificarse desde dos perspectivas: como obligación de la persona a la que toca otorgarlos y como derecho de la persona a la que corresponde recibirlos. Ambas permeadas por el *orden público* y el interés social, el principio de proporcionalidad y tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado. -

Ello en virtud de que desde la perspectiva de la obligación alimentaria, el Estado mexicano tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta prestación, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la **imposibilidad real** de obtenerlos. -

Consecuentemente, deberá **absolverse** al señor [REDACTED] de la obligación de proporcionar pensión alimenticia en favor de la señora [REDACTED], al no haber quedado demostrado en autos que el actor reconvenido, cuenta con posibilidades para otorgar alimentos en apego al principio de proporcionalidad, al no contar con ingreso suficiente que le permita soportar dicha carga, derivado de la condición de salud que presenta, circunstancia que de manera directa incide no sólo en su capacidad para desarrollar un trabajo o actividad remunerada que le permita subsistir, sino también asumir una carga, como lo es el pago de una pensión alimenticia, dada la limitación o insuficiencia de ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. -

No obstante lo anterior, ante la insuficiencia de recursos por parte de la señora [REDACTED] para cubrir sus necesidades básicas, puede acudir a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, atendiendo al contenido del artículo 301 del Código Civil en vigor, que establece: Los **hijos están obligados a dar alimentos a los padres**. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los **descendientes más próximos en grado**. En el caso de aquellos adultos mayores de sesenta años de edad, que

carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia. -

VII.- En cuanto a la prestación que reclama la señora [REDACTED] en el apartado marcado con el inciso B).- del capítulo correspondiente de su escrito de demanda reconvenicional, relativa al pago de veintitrés semanas en donde dejó de cubrir sus alimentos así como el pago de servicios del domicilio conyugal, dicha prestación deviene **improcedente** pues si bien es cierto el artículo 320 del Código Civil en vigor, en su parte pertinente dispone: *"...El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161..."*, mas cierto es que en éste último dispositivo, que reza: *"Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar; a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades..."*; y consta en autos que si bien, el señor [REDACTED], desde el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dejó de habitar en el domicilio conyugal, dicha circunstancia obedeció a la intervención quirúrgica que le fue realizada derivado del estado de salud que presentaba así como de la enfermedad que padece, la cual culminó en la pérdida de ambas extremidades inferiores, fecha desde la cual los cuidados y atenciones que para su recuperación requirió el actor reconvenido, le fueron brindados en la casa de asistencia en donde ha venido habitando desde la fecha que refiere la demandada reconvenicional, como lo manifestó el señor [REDACTED] y sin que dichos argumentos hayan sido desvirtuados por la parte demandada en el principal y actora en la reconvenición, o en su defecto haya demostrado el cumplimiento por su parte, a los fines de solidaridad y asistencia mutuos que surgen de las relaciones de matrimonio. -

Aunado a lo anterior, de las constancias obrantes en el expediente, se desprende que posterior a la cirugía que le fue realizada, el señor [REDACTED], el señor dejó de percibir ingresos, por lo que es evidente que el actor reconvenido no contó con la posibilidad para hacer frente a la carga que la señora [REDACTED] le impone, pues derivado de la pérdida de sus extremidades, se colocó en una situación de

imposibilidad para laborar y generar ingresos que le permitieran continuar cumpliendo con sus obligaciones, como la propia señora [REDACTED], cumplió hasta el momento en que dejó de habitar en el domicilio conyugal. -

Antes tales circunstancias, a juicio de quien resuelve, es de declararse como se declara **improcedente** la prestación en estudio, por lo que solo resta absolver al señor [REDACTED], de la mencionada prestación. -

VIII.- No es procedente condenar al pago de las costas causadas en este procedimiento, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado. -

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 263, 264, 280, 282, 288 y demás relativos y aplicables del Código Civil y 1°, 2°, 79, 80, 81, 86, 277, 322, 405 y 413 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se: -

CONCLUYE:

PRIMERO.- Ha sido **procedente** la vía ordinaria civil planteada por el señor [REDACTED], con relación a la señora [REDACTED], en consecuencia:

SEGUNDO.- La parte demandada en el principal y actora en la reconvenición [REDACTED], *probó parcialmente* los hechos constitutivos de su acción reconvenicional, y la parte actora en el principal y demandado en la reconvenición [REDACTED], **contestó** la demanda reconvenicional entablada en su contra, en consecuencia:

TERCERO.- Por los razonamientos que han quedado expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se **absuelve** al señor [REDACTED] de la obligación de proporcionar pensión alimenticia en favor de la señora [REDACTED], al no haber quedado demostrado en autos que el actor reconvenido, cuenta con posibilidades para otorgar alimentos en apego al principio de proporcionalidad, al no contar con ingreso suficiente que le permita soportar dicha carga, derivado de la condición de salud que presenta, así también, de la prestación que le fue reclamada en el inciso B) del capítulo correspondiente de su escrito de demanda reconvenicional, lo anterior por las consideraciones

contenidas en el apartado *séptimo* de la presente pieza resolutoria. -

CUARTO.- No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el último apartado del capítulo de consideraciones jurídicas de la presente resolución. -

QUINTO.- Notifíquese personalmente. -

Así, **definitivamente** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO JESÚS DAVID CARRIZALES NÁJERA**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO TOMÁS ELIUD TALAMANTES TRINIDAD**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, ■ fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -

Expediente número.- ■■■■■-II

DIVORCIO INCAUSADO

SENTENCIA DEFINITIVA

(CENTRAL ACTUARIOS)

Perspectiva de género/discapacidad/interseccionalidad

***eliud**

En el número **15,072** del Boletín Judicial, de fecha **02/septiembre/2025** se hizo la publicación de Ley. - **Conste.** -

El día **03/septiembre/2025** a las doce horas, **surtió efectos** la notificación de lo anterior, publicada en el número **15,072** del Boletín Judicial de fecha **02/septiembre/2025**.- **Conste.**-